

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de la Juventud de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1543/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1543/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 25 de mayo de 2022	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado:	Instituto de la Juventud de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090171122000028
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	1.- <i>Copia certificada del oficio SFCDMX/SSACH/DGAOCH/00068/2017 recibido por la Dirección General del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, de fecha 08 de junio de 2017, emitido por la Dirección General de Administración y Optimización del Capital Humano de la Secretaría de Finanzas, en el que se autoriza el Programa "Cuidate Salud, Balance y Bienestar Joven" para la contratación de 38 Prestadores de Servicios por un importe de \$1,097,916.00 (Un millón noventa y siete mil novecientos dieciséis pesos 00/100 M N) con vigencia del 01 de abril al 30 de junio de 2017.</i>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio del oficio UT-SIP/028/2022 de fecha 30 de marzo de 2022 emitido por su Coordinadora Jurídica y de Transparencia, limitándose a señalar que <i>no resultaba competente para proporcionar lo solicitado, so pretexto de que éste no había sido el remitente del oficio solicitado</i> ; sin fundar ni motivar su incompetencia ni la competencia del sujeto obligado que presuntamente pudiera resultar competente, pues de la respuesta no se desprende que haya orientado ni remitido a la solicitud de información a algún sujeto obligado en específico. Lo anterior en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su inconformidad radica medular y concretamente: en la negativa de la entrega de lo solicitado so pretexto de la incompetencia invocada por el sujeto obligado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, revocar la respuesta del sujeto obligado e instruirlo a efecto de que: <ul style="list-style-type: none"> • Turne a TODAS sus unidades administrativas que de conformidad con sus atribuciones y/o funciones pudieran resultar competentes para emitir respuesta, en especial a su Dirección General, para que realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en sus archivos físicos, digitales o electrónicos, de trámite, de concentración e histórico; y en su caso, hagan la entrega de la documental requerida en su modalidad de copia certificada. • Remita la solicitud de información vía correo electrónico institucional a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas para que esta haga lo propio y emita respuesta respecto a lo solicitado. 	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de la Juventud de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1543/2022

	<ul style="list-style-type: none"> • Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles
Palabras clave	Uso de recursos públicos, Programas sociales, Documentos oficiales, Información generada o administrada por el sujeto obligado

Ciudad de México, a **25 de mayo de 2022.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1543/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por el **INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	7
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	19
Resolutivos	20

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de la Juventud de
la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1543/2022

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 16 de marzo de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090171122000028.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Se solicita de la manera más atenta se me proporcione una copia certificada del oficio SFCDMX/SSACH/DGAOCH/00068/2017 recibido por la dirección general del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, de fecha 08 de junio de 2017, emitido por la Dirección General de Administración y Optimización del Capital Humano de la Secretaría de Finanzas, en el que se autoriza el Programa "Cuidate Salud, Balance y Bienestar Joven" para la contratación de 38 Prestadores de Servicios por un importe de \$1,097,916.00 (Un millón noventa y siete mil novecientos dieciséis pesos 00/100 M N) con vigencia del 01 de abril al 30 de junio de 2017.” [SIC]

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Copia certificada”*; y como medio para recibir notificaciones: *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 30 de marzo de 2022 el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante el oficio UT-SIP/028/2022 de fecha 30 de marzo de 2022 emitido por su Coordinadora Jurídica y de Transparencia.

En su parte conducente, dicho oficio, señala lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de la Juventud de
la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1543/2022

UT-SIP/028/2022

[...]

Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México no es competente para satisfacer su solicitud ya que no fue el remitente del oficio que esta solicitando.

Se le notifica lo anterior por el medio señalado para recibir información y notificaciones.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...]” [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 31 de marzo de 2022 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

“

Acto que se recurre y puntos petitorios

Solicité al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México una copia certificada del oficio SFCDMX/SSACH/DGAOCH/00068/2017 recibido por la dirección general del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, de fecha 08 de junio de 2017, emitido por la Dirección General de Administración y Optimización del Capital Humano de la Secretaría de Finanzas, en el que se autoriza el Programa "Cuidate Salud, Balance y Bienestar Joven" para la contratación de 38 Prestadores de Servicios por un importe de \$1,097,916.00 (Un millón noventa y siete mil novecientos dieciséis pesos 00/100 M N) con vigencia del 01 de abril al 30 de junio de 2017 y me contestó que el Instituto de la Juventud no es competente ya que no es el remitente de dicho oficio. Es importante mencionar que yo solicité el oficio antes mencionado al Instituto de la Juventud ya que es de mi interés ver el que recibió la dirección general de dicho Instituto y no el acuse del remitente del mencionado oficio.

” [SIC]

IV. Admisión. Consecuentemente, el 5 de abril de 2022, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de la Juventud de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1543/2022

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El referido acuerdo de admisión fue notificado a las partes el día 8 de abril de 2022 vía el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y por correo electrónico, razón por la cual el plazo de los 7 días concedido a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, abarcó del 18 al 26 de abril de 2022¹; recibándose con fecha 26 de abril de 2022, vía el correo electrónico institucional de esta Ponencia, el oficio INJUVE/CJT/130/2022 de fecha 26 de abril de 2022 emitido por la Coordinadora Jurídica y de Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado rindió sus manifestaciones, alegatos y pruebas; reiterando y defendiendo la legalidad de su respuesta.

VI. Cierre de instrucción. El 20 de mayo de 2022, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado para ser valorados en el momento procesal oportuno.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

¹ Sin computarse los días del 11 al 15 de abril de 2022 por resultar inhábiles por calendario administrativo aprobado por este órgano garante y por el sujeto obligado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de la Juventud de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1543/2022

Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de la Juventud de
la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1543/2022

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA².

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México:

1.- Copia certificada del oficio SFCDMX/SSACH/DGAOCH/00068/2017 recibido por la Dirección General del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, de fecha 08 de junio de 2017, emitido por la Dirección General de Administración y Optimización del Capital Humano de la Secretaría de Finanzas, en el que se autoriza el Programa

² Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de la Juventud de
la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1543/2022

"Cuidate Salud, Balance y Bienestar Joven" para la contratación de 38 Prestadores de Servicios por un importe de \$1,097,916.00 (Un millón noventa y siete mil novecientos dieciséis pesos 00/100 M N) con vigencia del 01 de abril al 30 de junio de 2017.

Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio del oficio UT-SIP/028/2022 de fecha 30 de marzo de 2022 emitido por su Coordinadora Jurídica y de Transparencia, limitándose a señalar que no resultaba competente para proporcionar lo solicitado, so pretexto de que éste no había sido el remitente del oficio solicitado; sin fundar ni motivar su incompetencia ni la competencia del sujeto obligado que presuntamente pudiera resultar competente, pues de la respuesta no se desprende que haya orientado ni remitido a la solicitud de información a algún sujeto obligado en específico.

Lo anterior en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su inconformidad radica medular y concretamente: en la negativa de la entrega de lo solicitado so pretexto de la incompetencia invocada por el sujeto obligado.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, reiteró y defendió la legalidad de su respuesta; consecuentemente se debe entrar al estudio de fondo del asunto.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de la Juventud de
la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1543/2022

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si el sujeto obligado deviene o no competente para entregar lo solicitado; y en consecuencia determinar si el tratamiento dado a la solicitud de información resultó apegado a la ley de la materia.**

CUARTA. Estudio de la controversia. Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano colegiado llega a la conclusión de que, **el sujeto obligado si deviene competente para entregar lo solicitado, y en consecuencia el tratamiento dado a la solicitud de información no resultó apegado a la ley de la materia.** Lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En primer lugar, resulta necesario traer a colación lo que nuestra Ley de Transparencia señala **respecto al tratamiento que los sujeto obligados deben brindar a las solicitudes de información:**

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

El derecho fundamental a la información pública de los pueblos originarios y barrios originarios y comunidades indígenas residentes asentadas en la Ciudad de México, se realizará en su lengua, cuando así lo soliciten.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de la Juventud de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1543/2022

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.

Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Artículo 232. La certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de la Juventud de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1543/2022**CRITERIO 03/21**

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De lo anterior se desprende que los sujetos obligados están compelidos a:

- Regirán su actuación bajo los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- No establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.
- En caso de **incompetencia** parcial o total, a comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud así como a **señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes**. Y en el caso de que, el sujeto obligado **resulte competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, a dar respuesta respecto de dicha parte**; aunado a **orientar** a la persona solicitante, proporcionando los datos de contacto de la unidad de transparencia del sujeto obligado que sea considerado competente

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de la Juventud de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1543/2022

parcial o totalmente para dar respuesta, con la respectiva **remisión de la solicitud** de información via el SISAI 2.0 al sujeto obligado competente.

- **Otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- A que sus Unidades de Transparencia **turnen la solicitud de información a todas sus unidades administrativas competentes que cuenten con la información o que deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**
- **Entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, sin que lo anterior, implique la obligación de procesar la información, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.**

Ahora bien, la Ley de la materia señala que, el **Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.** Y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en dicha Ley.

Mientras que respecto a la **certificación de documentos**, señala que aquella **tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de la Juventud de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1543/2022

Y que en caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se debe entregar la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado.

Ahora bien, cabe recordar que la persona ahora recurrente requirió al sujeto obligado la expedición de **copia certificada** del referido oficio SFCDMX/SSACH/DGAOCH/00068/2017 de fecha 08 de junio de 2017 **recibido por la Dirección General del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México**; la cual le fue negada **bajo el simple y llano argumento de que, el sujeto obligado no había sido el remitente de dicha documental**, es decir, que éste no lo había generado, pues de los propios datos proporcionados por la persona solicitante, se desprende que el aludido oficio **fue emitido por la “Dirección General de Administración y Optimización del Capital Humano de la Secretaría de Finanzas”**.

Consecuentemente, este órgano colegiado concluye que, **el tratamiento dado por el sujeto obligado a la solicitud de información devino desapegado a la Ley de la materia**, por las siguientes consideraciones:

1.- En primer lugar, **la unidad de transparencia del sujeto obligado fue omisa en turnar la solicitud de información a todas y cada una de sus unidades administrativas que resultaran competentes o que de conformidad con sus facultades o atribuciones pudieran detentar y/o administrar la información solicitada, en especial a la referida por la propia persona solicitante, es decir, a su la Dirección General**; pues de la respuesta solo se desprende que el sujeto obligado se limitó a declararse incompetente so pretexto de no haber emitido el oficio requerido, es decir, por no haberlo generado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de la Juventud de
la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1543/2022

2.- No resultaba obstaculo para el sujeto obligado, el que, la referida documental no hubiera sido emitido por aquél o que no fuera el remitente de dicho oficio, pues si bien cierto que, la persona ahora recurrente señaló que dicha documental fue emitida o remitida por la Dirección General de Administración y Optimización del Capital Humano de la Secretaría de Finanzas, no menos cierto es que, tambien precisó que la misma fue dirigida a la Dirección General de dicho Instituto, es decir, el sujeto obligado puede detentar y/o administrar el referenciado oficio en su calidad de destinatario.

3.- Consecuentemente, el sujeto obligado debió primeramente, realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en los archivos de sus unidades administrativas que de conformidad con sus facultades y/o atribuciones pudieran detentarla u administrarla, para que aquéllas emitieran pronunciamiento respecto al resultado de dicha búsqueda, lo anterior independientemente de si dicha documental hubiera o no sido emitido por aquéllas; pues cabe recordar que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en Ley de Transparencia.

4.- Ahora bien, tambien resulta importante destacar que, el hecho de que el sujeto obligado no contara con el original del oficio requerido, no se traduce en la imposibilidad de que éste entregue dicha documental en copia certificada, pues la certificación en materia de acceso a información pública se traduce en establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento, ya sea en: original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de la Juventud de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1543/2022

5.- Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano garante que, derivado que el oficio cuya copia certificada se requiere, al haber sido emitido presumiblemente por la **Secretaría de Administración y Finanzas, también dicho sujeto obligado pudiera dar respuesta y atender la solicitud de información que nos atiende;** de ahí que el sujeto obligado **debía orientar y remitir la solicitud de información a dicho sujeto obligado,** sin que lo anterior hubiera ocurrido, pues el sujeto obligado no fundó ni motivo su incompetencia, ni orientó ni remitió la solicitud de información.

En virtud de todo lo analizado, se concluye que el agravio hecho valer por la persona recurrente resulta FUNDADO toda vez que, es claro que el sujeto obligado deviene competente para darle tratamiento a la solicitud de información y emitir pronunciamiento, y en su caso, para entregar la documental requerida en copia certificada.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de la Juventud de
la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1543/2022

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.³; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de la Juventud de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1543/2022

TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁴; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁵; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁶

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente caso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de la Juventud de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1543/2022

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS⁷” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES⁸”

Consecuentemente y ante el cúmulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 090171122000028 y la respuesta del sujeto obligado contenida en el oficio UT-SIP/028/2022 de fecha 30 de marzo de 2022 emitido por su Coordinadora Jurídica y de Transparencia; y a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)⁹; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la

⁷ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

⁸ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de la Juventud de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1543/2022

fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el REVOCAR la referida respuesta e instruir al **INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que:

- **Turne a TODAS sus unidades administrativas que de conformidad con sus atribuciones y/o funciones pudieran resultar competentes para emitir respuesta, en especial a su Dirección General, para que realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en sus archivos físicos, digitales o electrónicos, de trámite, de concentración e histórico; y en su caso, hagan la entrega de la documental requerida en su modalidad de copia certificada.**
- **Remita la solicitud de información vía correo electrónico institucional a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas para que esta haga lo propio y emita respuesta respecto a lo solicitado.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de la Juventud de
la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1543/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de la Juventud de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1543/2022

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de la Juventud de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1543/2022

Así lo acordó, en **Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/CGCM

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO